



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-49/2023

PARTE ACTORA: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA: HAGAMOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Paula Ramírez Höhne, ostentándose como Consejera Presidenta y representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad³, la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación **RAP-006/2023**.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante instituto local.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

Palabras clave. *Legitimación activa, sentencia incidental, desechamiento, excepción.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- **Año 2021**

1. Presupuesto de egresos del Estado de Jalisco. El dieciocho de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el Decreto del Congreso local⁴ que aprobó el presupuesto de egresos de la referida entidad, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, sus anexos y su plantilla de personal; en cuyo transitorio tercero se advierte el procedimiento para determinar los montos asignados a los partidos políticos con derecho a financiamiento público.

2. Distribución de financiamiento público 2022. El veinte de diciembre, el Consejo General del instituto local estableció los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal 2022⁵.

⁴ Acuerdo legislativo 28725/LXIII/21

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-398/2021



3. Recursos de apelación locales. Inconformes con el acuerdo anteriormente referido, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron recursos de apelación; los cuales quedaron registrados en el tribunal local como RAP-056/2021 y acumulados.

4. Publicación del Volumen III del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado. El treinta de diciembre, se publicó en el periódico oficial del estado el volumen III del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en donde se determinó que, para la respectiva unidad presupuestal destinada al Instituto Electoral local para el financiamiento de los partidos políticos, se asignaba la cantidad de: \$135,274,187.00.

- **Año 2022**

5. Sentencia local. El veinticuatro de marzo, el tribunal local revocó el acuerdo del instituto local, en el que se determinó el monto del financiamiento público para los partidos políticos que fue impugnado.

6. Juicio federal SG-JRC-10-2022 y acumulados. Inconformes con la resolución del tribunal local, los partidos políticos Futuro, Hagamos y Acción Nacional promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral para controvertir tal determinación.

El veintiocho de abril siguiente, esta Sala Regional revocó la sentencia dictada en el recurso de apelación local y dejó subsistente el acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

7. Recursos de reconsideración SUP-REC-210/2022 y acumulados. Contra la ejecutoria de esta Sala, varios partidos políticos presentaron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Superior de este tribunal, quien, el once de mayo desechó de plano las demandas.

8. Gestiones presupuestales. Mediante diversos oficios, el Secretario Ejecutivo y la Presidenta del instituto local requirieron la colaboración de la Secretaría de la Hacienda Pública, para realizar el ajuste y ampliación presupuestal, a fin de estar en condiciones de entregar las prerrogativas financieras a los institutos políticos; las cuales habían sido solventadas hasta el mes de noviembre de dos mil veintidós.

9. Informe del Secretario de la Hacienda Pública. El uno de diciembre⁶, el titular de la Secretaría de la Hacienda Pública informó al instituto local no tener atribuciones para ajustar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.

- **Año 2023**

10. Informe al Congreso local. El veinte de enero, el instituto local informó al Congreso del Estado,⁷ la imposibilidad para cubrir

⁶ Mediante oficio SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022.

⁷ Oficio 098/2023 Presidencia



las prerrogativas financieras de los partidos políticos aprobadas para el último mes del ejercicio fiscal 2022.

11. Juicio federal SG-JRC-14/2023. El ocho de mayo el partido político Hagamos presentó en salto de instancia —*per saltum*— ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la omisión de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a diciembre de dos mil veintidós. El juicio fue reencauzado al tribunal local quien lo registró con la clave de expediente RAP-006/2023.

12. Sentencia local RAP-006/2023. El diez de julio, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora, referentes al financiamiento público correspondiente a diciembre de 2022.

13. Juicio federal SG-JRC-39/2023. Inconforme con la resolución anterior, Hagamos presentó ante esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral; mismo que fue resuelto el diez de agosto, en el sentido de revocar la resolución a efecto de emitir una nueva en la que se ordenara al instituto local entregar la ministración mensual de diciembre dos mil veintidós, y vincular a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco para que realizar lo conducente.

14. Sentencia RAP-006/2023 de cumplimiento. El dieciocho de agosto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada

por esta Sala, el Tribunal local declaró fundados los agravios del partido político Hagamos.⁸

15. Acto impugnado. El treinta de noviembre⁹, el tribunal local declaró el incumplimiento de la sentencia, por lo que ordenó al instituto local que hiciera entrega al partido político local la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós. Para lo cual estableció, entre otros aspectos, el deber de implementar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas referidas por la Secretaría y modificaciones a su presupuesto autorizado a efecto de incluir suficiencias financieras para cumplir con lo ordenado.

II. JUICIO ELECTORAL

a) Demanda. El siete de diciembre pasado, la parte actora presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional contra la resolución antes referida.

b) Consulta competencial. El ocho de diciembre siguiente, se realizó un planteamiento competencial a la Sala Superior de este tribunal electoral.¹⁰

c) Competencia SUP-JE-1511/2023. El diecisiete de diciembre del año en curso, mediante acuerdo plenario la Sala Superior de

⁸ Para los efectos siguientes:

A) *El Instituto local deberá entregar al partido político local Hagamos la ministración a la que tiene derecho de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2022, en los términos del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021.*

B) *Vinculó a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo conducente para la entrega al citado Instituto local del recurso de financiamiento público mencionado.*

⁹ Mediante Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictado en el RAP-006/2023.

¹⁰ Para lo cual se formó el Acuerdo de Antecedentes SG-CA-217/2023.



este tribunal, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto.

d) **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el medio de impugnación referido como juicio electoral con la clave **SG-JE-49/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

e) **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, posteriormente se tuvo por cumplido el trámite de ley; y por recibido el escrito de la parte tercera interesada.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de impugnación promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de representante legal del citado instituto local a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, la sentencia de treinta de noviembre pasado, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación **RAP-006/2023**.¹¹

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

Atendiendo también a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-1511/2023** por el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, precisando que la controversia planteada únicamente impacta en el ámbito territorial en el que esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional advierte, que en el presente caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², lo anterior, toda vez que la demanda del juicio electoral que nos atañe fue promovida por Paula Ramírez Höhne, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien fungió como autoridad responsable en los distintos medios de impugnación que conforman la presente cadena impugnativa, por lo que carece de legitimación para interponerlo.

Se arriba a esta conclusión, puesto que el referido numeral de la Ley de Medios, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben ser promovidas por parte

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En lo sucesivo Ley de Medios.



legítima, por lo que si se carece de ello, la misma resulta improcedente.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que en el caso de que una autoridad electoral, haya participado en una relación jurídica procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover un medio de impugnación; lo anterior, pues éstos juicios están diseñados para que los actores políticos, (ciudadanos, candidatos, partidos políticos, agrupaciones) puedan defender sus derechos político-electorales que consideren violados, mas no así, para que las autoridades quienes fungieron o adquirieron el carácter de responsables en un proceso previo, tengan la posibilidad de impugnar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 sustentada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹³

En ese orden, se debe entender que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las distintas

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

autoridades y los partidos políticos, estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación; sin que en su caso se otorgue en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus propios actos, mismos que fueron objeto de juicio.

Así, las autoridades cuyas determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, como en el caso acontece, no podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones.

En el caso, se tiene que la resolución que originó el presente juicio, deriva a su vez del recurso de apelación promovido por el partido Hagamos, a fin de impugnar del instituto electoral local, del Congreso Local, del Gobernador y del Secretario de la Hacienda Pública, todos del estado de Jalisco, en cada caso, diversas omisiones relacionadas con la entrega de la ministración de financiamiento público a dicho ente político, respecto del mes de diciembre de dos mil veintidós.

La sentencia emitida por el Tribunal local en dicho recurso de apelación, fue impugnada ante esta Sala mediante demanda que originó el expediente SG-JRC-39/2023, en la que se resolvió revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

*“Conforme a lo expuesto y fundado, se **revoca** la resolución de 10 de julio de 2023 que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación **RAP-006/2023**.*



*En consecuencia, **se ordena** al tribunal local que **emita una nueva resolución** dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en la que:*

***A) Ordene** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que entregue al partido político local Hagamos la ministración a la que tiene derecho de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2022, en los términos del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021.*

***B) Vincule** a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, **realice** lo conducente para la entrega al citado Instituto Electoral local del recurso de financiamiento público mencionado”.*

De lo anterior, se aprecia que, el Instituto Electoral de Jalisco, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, y en la sentencia de esta Sala se ordenó al tribunal local, que a su vez ordenara al referido Instituto, entregara al partido político local Hagamos la ministración a la que tiene derecho de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2022, en términos del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

Por tanto, para este órgano colegiado es evidente que la parte actora se encuentra impedida para cuestionar, a través de este juicio, la resolución incidental que le ordena dar cumplimiento a la sentencia de origen del Tribunal local.

Ahora, no pasa inadvertida la excepción a lo anterior, en el sentido de que cuando se promueva el juicio en defensa de su ámbito individual; es decir, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona o personas que fungen como autoridad u órgano responsable, sea porque estime que le priva de alguna

prerrogativa o le imponga una carga a título personal, caso en el cual sí se contaría con legitimación para recurrir el acto que le agravia, como lo dispone la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁴

En el caso, no resulta aplicable dicho criterio toda vez que la decisión del Tribunal local se dirige y ordena su cumplimiento al Instituto Electoral, sin que se advierta que de cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, se cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de forma personal a la Presidenta de dicho órgano electoral, y no como autoridad, ya sea porque estimen que con ello se le privaría de una prerrogativa o le implique una carga a título personal, casos en los que sí aplicaría el supuesto de excepción.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional las manifestaciones de la parte actora, con las que pretende justificar su legitimación en el presente juicio, señalando en su demanda que se encuentra en un supuesto de excepción, toda vez que: *“... dado que quien demanda el acceso a la justicia es un organismo público local electoral, y reclama la vulneración a su autonomía, patrimonio e incluso, al ejercicio de atribuciones que por la carencia de presupuesto no podrán ejercerse.”*

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



Y agrega también: *“... genera una afectación en el patrimonio del instituto, por ende, como representante legal del mismo, tengo la obligación de velar no solo por su cuidado, sino por la correcta aplicación del presupuesto constitucional que tenemos destinado, evitando en todo momento su encauzamiento a fines no previstos por la norma”.*

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, dichas razones en forma alguna ubican al Instituto en el supuesto de excepción que establece la jurisprudencia, ya que como la propia parte actora lo reconoce, su comparecencia es en defensa de los intereses del Instituto y no de ella como Presidenta, cuestión que precisamente como ya se razonó no se encuentra permitida, pues las autoridades responsables no pueden cuestionar por esta vía las determinaciones de una autoridad jurisdiccional.

Lo anterior tiene sentido, toda vez que la materia del juicio de origen y la cadena impugnativa no versó sobre los intereses y el patrimonio del Instituto local, sino sobre el derecho de un partido político a recibir financiamiento público, por lo que la autoridad responsable se encuentra obligada a acatar la resolución y dar cumplimiento a lo ordenado, más allá de que no comparta las razones que sustentan el fallo, máxime que en el Acuerdo de Sala, dictado por la Sala Superior se estableció que la materia de la presente impugnación versa sobre si la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, es congruente y esta apegada a lo determinado en la sentencia principal del tribunal local, respecto de la cual no se expresa inconformidad.

Al respecto, cabe puntualizar que en el incidente de incumplimiento de sentencia se precisó que: *el organismo administrativo electoral cuenta con los recursos suficientes para cumplir con lo ordenado en la referida sentencia, dado que le corresponde manejar la administración de su presupuesto y se encuentra facultado para realizar las adecuaciones, transferencias entre partidas y modificaciones a su presupuesto autorizado, acorde a los lineamientos presupuestales, a efecto de incluir suficiencias financieras para cumplir la citada sentencia.*

Aunado que se atiende también a lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-JE-1511/2023**, en el cual se precisó que “... *se trata solamente de determinar si la sentencia incidental de incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal local, es congruente y esta apegada a lo determinado en la sentencia principal*”.

Consecuentemente, por lo razonado es evidente que el juicio electoral que nos ocupa resulta improcedente y, por ende, debe desecharse al actualizarse la falta de legitimación activa de la promovente.

Similares razones se encuentran, entre otros, en los asuntos SG-JDC-762/2021¹⁵ y SUP-REC-282/2022.

Cabe señalar que mediante oficio SGTE-318/2023, recibido en este expediente el pasado veintiuno de diciembre, el tribunal local remitió a esta Sala Regional copia certificada del Acuerdo

¹⁵ Resolución emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.



del Consejo General **IEPC-ACG-103/2023**, mediante el cual se aprueban las adecuaciones entre partidas del presupuesto de egresos 2023 **para dar cumplimiento a la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Recurso de Apelación RAP-006/2023**, promovido por el partido político local Hagamos, sin que al efecto se estime conducente profundizar en el análisis de tal documentación, toda vez que en nada afectaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, todos

integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Nájera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.